



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL ACUMULADO
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA OFELIA MENESES HENAO Y OTRAS
<b>DEMANDADO</b>	BRILLADORA ESMERALDA LTDA Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05 440 31 13 001 2015 00034 00 05 440 31 13 001 2015 00224 00 05 440 31 13 001 2015 00221 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>AUTO NÚMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dado que el presente proceso, cuenta con sentencia, la cual surtió el grado jurisdiccional de consulta mediante providencia de 14 de agosto de 2020, la cual confirmó, aclaró y modificó la sentencia de primera instancia, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y mediante auto del 7 de mayo de 2021, se dispuso la liquidación y aprobación de la liquidación de costas, asimismo se observa que no existen títulos pendientes de pago; en consecuencia, no existiendo tramite por adelantar, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e9a9091c036ba13900a1de98fd1207d802827e9d28dabace5854e615eccfa**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL EL AHORRO
<b>DEMANDADO</b>	FREDY ALBERTO ARTEAGA PIZANO
<b>RADICADO</b>	05440-31-12-001- <b>2016-00678</b> -00
<b>AUTO N°132</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente, memorial allegado el 18 de octubre de 2023 y contrato de cesión de derechos litigiosos allegado por el señor Mauricio Ordoñez Gómez calidad de representante Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., Sociedad de Economía Mixta, quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, a efectos de que sea reconocido el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como Cesionario.

De otro lado, incorpórese al expediente memorial del 23 de noviembre de 2023, en el cual la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con Tarjeta Profesional No. 315.046 C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicita se reconozca personería para actuar en los términos y condiciones del poder conferido, asimismo se acepte reconocer al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para todos los efectos legales, como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - CEDENTE -.

La cesión es un contrato voluntario, en virtud del cual el acreedor dispone de su derecho, transfiriéndolo a un tercero, quien en adelante continuará como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo siempre que la parte contraria lo acepte expresamente de conformidad con lo establecido en los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el contrato de cesión de crédito celebrado entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-Fiduagraria S.A, como vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos Ltda., en calidad de cedente, y Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, como cesionario, cumple con los términos del

artículo 1969 y ss. Del Código Civil y el artículo 423 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ella.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama con T.P. 315.046 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del poder conferido. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de crédito que hace el demandante SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS LTDA., a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena tener a la cesionaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como demandante dentro del presente proceso, en virtud de la subrogación legal a favor del cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS LTDA., por la totalidad de los derechos y obligaciones contenidas en el proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama con T.P. 315.046 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

CA

**Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d22749e28a456219f3f5a69f990506db2be46f5e89c4c02198e7025346776**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ELIKIN DARIO SOTO MISAS
<b>DEMANDADO</b>	JUAN EUGENIORAMIREZ RAMIREZ
<b>RADICADO</b>	05440-31-12-001- <b>2016-00685</b> -00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA RENUNCIA

Consultado por el despacho el número de guía 9146414856, en la página de Servientrega, se observa que la comunicación de renuncia al poder fue entregado al destinatario Elkin Darío Soto el 20 de abril de 2022.

Así las cosas, la abogada María Cristina Ramírez, en memorial el 09 de noviembre de 2021, informa que presenta renuncia al poder otorgado, en razón a que no ha podido tener contacto con su poderdante, adjuntando constancia de envío de renuncia del poder por correo certificado (ver archivo 023 del expediente digital)

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada María Cristina Ramírez identificada con T.P. 257.997 del C.S.J. en su condición de apoderada de la demandante ELKIN DARIO SOTO MISAS.

Lo anterior con fundamento en lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa40b320d200e431206fe3019d72a4017989e5d2167169e45175b510e99261f**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EXPROPIACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-
<b>DEMANDADO</b>	LEONARDO ENRIQUE JIMÉNEZ PATRICIA ELENA RESTREPO QUINTERO COOPERATIVA JHON F. KENNEDY LTDA
<b>RADICADO</b>	05440-31-12-001- <b>2016-00687</b> -00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA REMISIÓN

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, Magistrado ponente Wilmar José Fuentes Cepeda, en sentencia proferida el 26 de febrero de 2024, mediante la cual se desató la alzada y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 29 de julio de 2022, inclusive, sin perjuicio de las pruebas ya practicadas; y, en consecuencia, dispuso la remisión de las diligencias al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C.

En consecuencia, se ordena la remisión por secretaria del expediente físico a través de correo 472 y expediente digitalizado a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C.-reparto.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91531af2bec794b9ad95011191bf0d1994a72a83679334086b1b07c8c775a032**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EXPROPIACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS DARIO GÓMEZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2016-00696 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>AUTO NÚMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dado que el presente proceso, cuenta con sentencia del 10 de septiembre de 2019 y sentencia complementaria del 22 de noviembre de 2019, así como auto que aprueba liquidación de costas del 14 de enero de 2020, asimismo se observa que fueron entregados los títulos existentes por orden de auto del 3 de marzo de 2019, en consecuencia, no existiendo trámite por adelantar, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206b2002162afe0e2dc984909ea9bd3bdd0dd66fd2d04b66b6cb7d190eb28898**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCISCO HUMBERTO HENAO GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	ERNESTINA CEBALLOS CIRO
<b>RADICADO</b>	05 440 31 13 001 2016 00936 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>AUTO NÚMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dado que el presente proceso, cuenta con sentencia, la cual, mediante providencia del 23 de octubre de 2023, el Tribunal Superior de Antioquia, REVOCÓ el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, DECLARÓ probado la excepción de “Compensación de culpas”, MODIFICÓ el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Además, CONFIRMÓ el ítem “3. Adición”, en donde se denegó la petición de reconocimiento de daño emergente, y mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se realizó la liquidación y aprobación de costas, en consecuencia, no existiendo tramite por adelantar, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:  
Gloria María Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15452aa2652723f323ad5c73b30e71451a701c3644b0152d9ca565a38d1ec51d**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ABELARDO ARISTIZÁBAL
<b>DEMANDADOS</b>	WILLIAM ALBERTO TORO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 <b>2017 00234</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 23 de agosto de 2021, se ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior, se aprobó la liquidación de costas y en providencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, declaró la terminación anticipada del proceso a favor del abogado Juan Alberto Giraldo Zuluaga. Adicionalmente, a la fecha no obra memorial pendiente de resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a4b3c29a92534459200d23dd47bd8bb1201835bfd663d1302fe0b9001ca1**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	GILDARDO ANTONIO LÓPEZ GIRALDO, ANIBAL OROZCO GIRALDO, YEISON ADRIAN CARDENAS CRICO Y WALTER MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2017 00235</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 23 de julio de 2020, se aprobó la liquidación de costas y se requirió al señor Libardo Ciró Morales, para que aportará prueba que lo acreditará como Alcalde del Municipio de San Rafael, demandado. Sin embargo, a la fecha no obra memorial pendiente de resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134b58ea50df44af2c86a9119183d88b6acc9cfc96bffabede3f54068d39670**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PORVENIR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ VERGARA
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2017 00456</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 14 de agosto del año 2.023, se autorizó el retiro de la demanda, en consecuencia, se ordenó levantar medidas cautelares (archivos nos.37 y 39 del expediente digital). Inclusive, a la fecha no obra memorial pendiente de resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b914f0d95ef29c551a02d25d4032bb5de6f8cb772a7137af808e0f5293532**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL RCE
<b>DEMANDANTES</b>	DANIEL ANTONIO ALZATE GIL Y BEATRIZ ELENA CARDONA HENAO
<b>DEMANDADOS</b>	FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2017 00460 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 1° de marzo del año 2.023, se terminó el presente proceso por transacción, y en los archivos bajo los ítems nos.024 y 028 reposan órdenes de pago. Inclusive, a la fecha no obra memorial pendiente de resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9842fc3b88e861ee34903177148783503f9dd8a39e60a0deab9a71808a3f35**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	JOSÉ ÁNGEL CUERVO QUINTANA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2017 00463</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 23 de julio de 2020, se requirió al señor Libardo Ciro Morales, para que aportará prueba que lo acreditará como Alcalde del Municipio de San Rafael, demandado. Sin embargo, a la fecha no obra memorial pendiente de resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb62776d6118e97e9177fa409d25bf8e39f9dbb8d7f3dbc267833332bfd165**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	MARIA DORALBA ESTRADA MORALES Y JAIRO DE JESÚS VERGARA MONTOYA
<b>DEMANDADOS</b>	JOSÉ GUSTAVO BERNAL, AGROINDUSTRIA BUENAVISTA SAS Y LUZ STELLA MONTOYA CALDERON
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2017 00654</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 18 de diciembre del año 2.020, se aprobó la liquidación de costas. Inclusive, a la fecha no obra memorial pendiente de resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dec88a58d660dae5d28a0197810a2a138d60798fed94ff062c0981cdb0226**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	PROYECTOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCCIONES C.A.
<b>DEMANDADO</b>	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA
<b>RADICADO</b>	05 440 31 13 001 2017 00678 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE PREVIO FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE REMATE
<b>AUTO NÚMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el trámite del proceso, pendiente para señalar fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 018-124804, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, se percata el despacho que el avalúo presentado, data del mes de noviembre de 2021, así las cosas, se hace necesaria su actualización, con el fin de determinar la base de la licitación, asimismo, se requiere a la apoderada para que, al mismo tiempo, aporte certificado de tradición y libertad del inmueble y actualización del crédito, todo ello necesario previo a fijar fecha para audiencia de remate.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2959c309c19b949117dc33bd1d68afb7a8a15230e11c2828a4aadf046a95ecfb**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal R.C.E
<b>DEMANDANTE</b>	Neyder Santiago Clavijo Cano
<b>DEMANDADO</b>	Luis Eduardo Tobon Zapata
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2018-00071 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>AUTO NÚMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dado que el presente proceso, termino por transacción aceptada por auto del 12 de mayo de 2022, y en el mismo auto se ordenó el levantamiento de las medidas, solicitud la cual se allegó respuesta por parte de la OIIP, desde el 26 de agosto de 2022, haciendo efectivo dicho requerimiento. en consecuencia, no existiendo tramite por adelantar, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae0ba4e0b3bbdbff9a74551712e273fe5ea899e17ee69e1362cef95bdc6a711**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>DEMANDANTES</b>	VICTOR MANUEL PALACIO SÁNCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	TRANSORIENTE Y OTROS
<b>RADICADOS</b>	05440 31 13 001 <b>2019 00261</b> 00 ACUM. A 05440 31 13 001 <b>2017 00681</b> 00
<b>ASUNTO</b>	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a problemas de conectividad, resulta imposible realizar la audiencia previamente programada para el día 14 de marzo de 2024. En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo las Audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **jueves veintidós (22) y viernes veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5de671f12d58928371ca1616688bb9c564ed0f836ecf6cf60cd9ae399005b**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	PAULA ANDREA RESTREPO NARANJO
<b>DEMANDADO</b>	BIBIANA ARAQUE MONTOYA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	05440-31-12-001- <b>2021-00084</b> -00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS SO PENA DE DESISTIMIENTO

Atendiendo que, a la fecha la parte demandante no ha acreditado las actuaciones tendientes a notificar a las demandadas BIBIANA ARAQUE MONTOYA Y VALENTINA ARROYAVE MUÑOZ, tal como fue ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, y toda vez que las medidas cautelares ya se encuentran perfeccionadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice y acredite al juzgado dicha notificación, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

CA

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc503a927d530d6680a499b8abf1d688a44cf2b4b2134622c3c48584417fa7**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI
<b>DEMANDADO</b>	MARIA MARIELA SOTO GIRALDO
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2022 00302 00
<b>AUTO N°</b>	135
<b>ASUNTO</b>	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderado, el señor John Jairo Jaramillo Echeverri presentó demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con el fin de que previos los trámites de ésta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de María Mariela Soto Giraldo, con base los pagarés N°1 y N°2 garantizados con hipoteca abierta contenida en la escritura pública No. 86 del 19 de enero de 2022, de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 01, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 20 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.*

2. *Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$170.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 02, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 20 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.*

Mediante auto del 02 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI y en contra de MARIA MARIELA SOTO GIRALDO, en la forma como fue solicitado en la demanda, en la misma providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-159810, sobre el cual recae gravamen hipotecario, librada la comunicación, la Oficina de instrumentos públicos de Marinilla, Antioquia informó al despacho la efectiva inscripción de la orden de embargo para el inmueble identificado con matrícula N° 018-159810 de propiedad de la demandada María Mariela Soto Giraldo, asimismo mediante despacho comisorio N° 016

se comisionó al Alcalde del Municipio de Marinilla a fin de que adelantara la diligencia de secuestro del bien previamente embargado, así las cosas, en auto del 20 de febrero de la anualidad, se incorporó la comisión debidamente diligenciada y se dispuso requerir a la comisionada Inspección Municipal de Policía de Marinilla, en cabeza de su inspectora Daniela Serna, para que allegara en el término de 3 días el documento contentivo de la notificación personal firmada por la demandada María Mariela Soto o constancia de recibido de la notificación realizada dentro de la diligencia de secuestro; así las cosas, obrante a folio 2 del archivo 020 del expediente digital, se cuenta con la notificación personal efectuada el 31 de octubre de 2023 por la Inspección comisionada de conformidad con el artículo 37 concordado con el 291 del CGP., sin embargo vencido el término de traslado la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El libelo, se ajustó a las formalidades legales y al mismo se acompañó como título valor, dos pagares, más escritura pública No. 86 del 19 de enero de 2022, de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, contentiva de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-159810, de propiedad de la demandada MARIA MARIELA SOTO GIRALDO, evidenciándose que dicha escritura se realizó para garantizar todas las obligaciones de la demandada frente al demandante.

Así las cosas, los documentos reseñados, ciertamente, dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la demandante y a cargo del demandado, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., y además, es esta quien figura inscrita como actual propietaria del derecho real que les corresponde en el bien gravado con hipoteca. (archivo 007 del expediente digital)

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el*

*ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".* Y en este caso no se formularon excepciones, por lo que resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados con el fin de que se pague a la demandante la suma adeudada, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución, a favor de JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI y en contra de MARIA MARIELA SOTO GIRALDO, ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. N° 018-159810 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-, inmueble gravado mediante hipoteca constituida por la Escritura Pública Nro. 86 del 19 de enero de 2022, de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro obrante en el archivo 001 del expediente, para que con su producto, se pague las sumas indicadas en el mandamiento de pago del fecha 02 de febrero de 2023 y las costas procesales.

**SEGUNDO:** Realizado el secuestro sobre el bien inmueble gravado mediante hipoteca, identificado con matrícula Inmobiliaria N° 018-159810, practíquese su avalúo y señálese la fecha para remate.

**TERCERO:** Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

**QUINTO:** Como agencias en derecho, se fija la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000.)

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b01011176bf9b65ff4ce66975ff5adcc54b13b7f0f1ba6f7b0cafa44ce847**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN ALBERTO GIRADO GARCÍA
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2023 00008</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que a la fecha no se encuentra inscrita la orden de embargo decretado en auto calendado del 13 de febrero de 2023, en atención a una nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, bajo las siguientes razones:

*"...sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar (art.7 de la Ley 258 de 1996).*

*En el folio citado de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (arts.33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y art.593 del C.G.P.).*

Frente a lo anterior, y en consonancia con la solicitud que realiza la parte actora, ha de señalarse que el artículo 468 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, y en su numeral 6° señala:

*"... **6. Concurrencia de embargos.** El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*

*... En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.*

*Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró."*

Pues bien, de la norma en cita, se extrae que siempre deberá prevalecer el embargo que se haya decretado dentro de proceso en el que se esté haciendo efectividad de la garantía real, a pesar de que se haya tomado nota previamente de otro embargo por proceso ejecutivo con acción personal.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, se está ejecutando la garantía real que se constituyó a favor del aquí demandante Bancolombia S.A. en contra del señor John Alberto Girado García, mediante Escritura Pública 15.974 del 02 de noviembre de 2019 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **018-155259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Igualmente, según se evidencia del certificado de libertad y tradición del inmueble mentado, el embargo que reposa en la anotación No. 011, deviene de proceso ejecutivo con acción personal bajo el radicado 05440-40-89-001-**2021-00481**-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Marinilla, donde actúa como ejecutante Davivienda S.A. (archivo bajo el ítem no.011 del expediente digital).

En tal orden, y dando aplicación al artículo 468, numeral 7 del CGP, debe prevalecer el embargo aquí decretado, pues se deriva de proceso ejecutivo en el que se ejecuta la garantía real, por lo que la Oficina de Registro no debió emitir nota devolutiva, sino tomar nota del embargo comunicado y proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo citado.

Por lo anterior, **se ordena oficial nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla** para que acate la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 17 de febrero de 2023, y en tal medida, cancele el embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo de Marinilla, informando a este último de tal cancelación.

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos [ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co); [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co);

Por último, frente a la diligencia de notificación personal del demandado **John Alberto Girado García**, no será tenida en cuenta, en razón que el documento contiene yerros en el nombre del Juzgado y la dirección electrónica. Por lo anterior, se le pone de presente que el nombre correcto es: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia), y el e-mail es: [j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

LJ

**Firmado Por:**  
**Gloria María Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2d2ca2d410144e797dcbac1066f77d27e78ab257bc2cfdc6601a60b67e79e**

Documento generado en 13/03/2024 10:39:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA NIT. 900.475.907-8
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA –SUMAR- NIT.901453.183-1
<b>RADICADO</b>	05440-31-12-001- <b>2023-00164</b> -00
<b>AUTO N°134</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderado, la Fundación Unión Colombo Española presentó demanda en proceso EJECUTIVO, para que previos los trámites de ésta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla “SUMAR”, por la siguiente suma de dinero:

*“1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$ 281.545.457) por concepto de la factura electrónica de venta Nro. FCE-16 creada el 27 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde 28 de julio de 2022, hasta el pago efectivo de la obligación.*

Mediante auto del 04 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del demandante Fundación Unión Colombo Española y en contra de Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla “SUMAR”, en la forma como fue solicitado en la demanda.

Asimismo, se ordenó el embargo de la cuenta corriente número 700001296 de BANCOLOMBIA, de las cuentas de ahorro número 4700000418, 700001836, 700001838, 700001839, 700001847, 700002017, 700002261, 700002261, 700002661, 700004143, 700004268, 700004322, 700004323, 700004324, 700004325, 700004439, de BANCOLOMBIA y el embargo de la cuenta de ahorro número 339011280, de AV VILLAS, el embargo de las cuentas de ahorro número 046314634, 046314785, 046315134, 046315676, 046315681, 364839357, 463140772, 46314828, 463143743, 463144352, 463145409, 463147835, 463147843, 463147876, 463147884, 463148221, 463155838, 463156653, 463156711, 463156729, 463156737, 463156745,

463156778, 463156786, 463156828, 463156844, del BANCO DE BOGOTÁ, todas a nombre de la sociedad demandada.

En igual sentido se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas VJH55F, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla, a nombre de la demandada.

El demandado Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR", se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 8 de noviembre de 2023, asimismo se dispuso remitir el expediente electrónico a las direcciones electrónicas: [gerencia@sumar.gov.co](mailto:gerencia@sumar.gov.co) y [auxiliaradministrativo@sumar.gov.co](mailto:auxiliaradministrativo@sumar.gov.co), sin embargo, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones que enervaran las pretensiones.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El documento base de la ejecución lo constituye una factura electrónica de venta FCE-16 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$ 281.545.457), con fecha de vencimiento el 27 de julio de 2022, que dicha factura fue entregada de manera física el 28 de julio de 2022 acompañada de un informe final COIP-0152021 que se observa en folio 22 del archivo 001 del expediente digital, allí se plasmó la fecha y hora de la entrega y sello de SUMAR, lo cual hace que estemos en frente de un título valor complejo.

La factura es un título valor que libra el vendedor de un servicio o mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.

2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.

3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

*Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades*

administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

*Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información. En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.*

Así las cosas, como se anotó estamos frente a un título valor complejo, pues la obligación está contenida en varios documentos, como quiera que está integrado por un conjunto de documentos allegados con la demanda, los cuales deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como la establece el artículo 422 del C.G.P.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexa a la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora. En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, pues si bien en el cuerpo de la factura no se encuentra la aceptación, lo cierto es que la factura electrónica de venta fue anexa físicamente a un documento denominado entrega informe final COIP015-2021, cuyo objeto es presentar informe sobre la construcción de la segunda etapa de feria de ganado del municipio de Nariño, objeto que coincide con la descripción del servicio prestado y que se encuentra contenido en la factura objeto de recaudo FCE-16, téngase en cuenta que la aceptación no fue cuestionada ni puesta en duda en su oportunidad legal, por parte de la demandada Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR".

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse. Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias que se encuentran previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, una obligación

a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

El demandado Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR", fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 8 de noviembre de 2023, sin que a la fecha hubiera contestado la demanda así como tampoco propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución, a favor de Fundación Unión Colombo Española y en contra de Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR", por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados al interior del presente proceso, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago y las costas procesales.

**TERCERO:** Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado y a favor del demandante (Art. 365 del C.G.P.).

**QUINTO:** Como agencias en derecho, se fija la suma de Dos millones de pesos \$2.000.000.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a468998afa9435814f12af3978c53e19d0f75c245814d592e53235657fb256**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**